



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2252



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12,00 horas del día 14 de febrero de 2012 se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente del Registro del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 092 PR/2011, caratulado: "S/ DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. CARLOS ROBERTO MUZON D.N.I. 10.330.472"**.-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Contador a cargo de la Vocalía de Auditoría el expediente del Registro del Tribunal de Cuentas letra PR N°92 año 2011 caratulado "S/DENUNCIA PRESENTADA POR SR. CARLOS ROBERTO MUZON D.N.I 10.330.472" a fin que emita mi voto.-----

Mediante nota del 13 de abril de 2011 el Sr. Carlos Roberto MUZON denuncia en este organismo de control, que la Sra. María Adela CALCHAQUI DNI 20.225.301, empleada de planta permanente del Gobierno de la Provincia, habría adulterado el título secundario, percibiendo como consecuencia de ello dicho adicional en su remuneración.-----

Por su parte, la Secretaría Legal de este organismo mediante Informe Legal N° 165/2011 Letra TCP SL, indica, que ante la falta de mayores elementos en torno a la denuncia formulada, propone el dictado de una medida para mejor proveer, a fin de solicitar a la Dirección de Recursos Humanos de Gobierno que informe la situación de revista de la Sra. María Adela CALCHAQUI y remita copia del certificado o título que la misma habría presentado en función del cual se le liquidaría el ítem correspondiente al título secundario, como también solicitar a la Dirección de Haberes la remisión de copia de los últimos diez (10) recibos de sueldos. -----

Formulada las medidas propuestas, la Directora General de Recursos Humanos Stella Maris GONZALEZ, contesta mediante Nota N°4560/11 letra S.R.H, indicando que: Mediante Decreto Provincial N°166/92 se concreta la incorporación a la Planta Permanente de la Administración Pública a partir del 10/01/1992 en la categoría 14 PAyT y en la documentación de alta se incorpora constancia de título en trámite.-----

Indica que se acompaña copia de la Declaración Jurada donde declara poseer título secundario, copia de la Cédula de Notificación requiriendo la presentación del Título secundario, atento que la mencionada agente hace el reclamo con la presentación del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2252



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Título Universitario de Licenciatura en Ciencias Políticas, de cambio de escalafón Profesional Universitario (E.P.U), circunstancia en que se detectó que solamente obraba la constancia de título secundario en trámite en el legajo de la misma.-----

Por su parte informa que lo expuesto guarda relación que el expediente F.E. N° 17/11 caratulado "S/PRESUNTA DEFRAUDACION" y el expediente S.L y T N° 15/11, caratulado "S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS POR EL SR. CARLOS ROBERTO MUZON EN SU PRESENTACIÓN DE FECHA 13/04/11".----

A su vez el Lic. Osvaldo J MONTI en su calidad de Secretario General de Gobierno remite a este Tribunal de Cuentas copia certificada del expediente SL y T N° 15/11 de 306 fojas, a fin que este organismo de control constate y analice la posible existencia de perjuicio fiscal, en razón de la presentación de la Agente de Gobierno María Adela CALCHAQUI de un título en trámite supuestamente falso, con el objeto de percibir en su salario el ítem que se abona a los agentes que han realizado los estudios secundarios.-----

Mediante Resolución Secretaría General de Gobierno N° 416/11 se da por finalizada la información sumaria, se ordena iniciar sumario administrativo, como así también dar intervención al Tribunal de Cuentas a fin de constatar y analizar la presunta existencia del perjuicio fiscal y formular la denuncia penal de los hechos irregulares investigados en la Información Sumaria ordenada mediante R.G.G. N° 268/11. -----

Por su parte y dada que la denuncia formulada por el Sr. Carlo Roberto Muzon, fue realizada también ante la Fiscalía de Estado, esta última remite mediante Nota FE 471/11 copia autenticada del expediente caratulado "S/PRESUNTA DEFRAUDACION" por la que a través de la Resolución Fiscalía de Estado N° 41/11 se da por finalizadas las actuaciones vinculadas con la denuncia realizada por el Señor Carlos Roberto Muzon, a través de la cual denuncia a la Sra. María Adela Calchaquí, por haber percibido desde su ingreso a la Administración Pública el adicional título secundario no obstante no haber completado dichos estudios, ello presuntamente a través de la presentación de un certificado de título en trámite. -----

Conforme las conclusiones a las que arriba, el Fiscal de Estado pone en conocimiento del Tribunal de Cuentas la situación investigada, y ordena remitir al Juzgado de instrucción interviniente, adjuntando el Expte. F.E. N° 17/11 caratulado "S/PRESUNTA DEFRAUDACIÓN" conjuntamente con su Anexo I, notificando asimismo con copia del mismo a la Sra. Gobernadora, al Tribunal de Cuentas y al



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2252



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Instructor Sumariante designado mediante Resolución Secretaría General de Gobierno N° 416/11. -----

Por último, se emitió el Informe Legal N° 346/11 Letra T.C.P C.A el cual luego de resumir y analizar los antecedentes y conclusiones a las que llegó tanto el Informe del Instructor de Gobierno a cargo de la Información Sumaria, como así también las conclusiones de la Fiscalía de Estado de la Provincia, sostiene en el punto VI COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS" del informe legal, el cual comparto que: -----

"Quedando establecido con cierto grado de certeza que la Sra. Calchaquí habría percibido indebidamente el adicional Título Secundario, restaría analizar las posibles acciones a seguir por parte de este Tribunal de Cuentas en orden a su competencia. -----

Tal como ha quedado debidamente explicitado más arriba, la percepción del adicional se produjo desde el inicio de la relación de empleo público con el Estado Provincial hasta el mes de diciembre de 2007 cuando la Sra. Calchaquí inició una licencia sin goce de haberes..." -----

Sostiene el informe legal que : "...Pormenorizado análisis respecto de una situación similar a la presente fue efectuado a través del Acuerdo Plenario N° 2206 en que trató el caso del cobro indebido de haberes por parte de un agente del Instituto Provincial de la Vivienda, y el que se dejara claramente sentado el criterio seguido por este Tribunal de Cuentas, por lo que bastará transcribir las partes pertinentes del mismo para arribar a un conclusión en las presentes actuaciones. -----

"...resulta ineludible señalar que el supuesto perjuicio económico causado al a Estado, al encontrarse vinculado con materia salarial, corresponde que su reparación se efectué en el ámbito del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público..."-----

Continúa expresando el referido Acuerdo Plenario "...la repetición de lo que se hubiere abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectué las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial N° 50 para este Tribunal de Cuentas". -----

Por último, se transcribe para mejor comprensión del análisis formulado el Acuerdo Plenario referido que en la parte pertinente se dijo: "En otras palabras, por imperio



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

legal, éste organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen de empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como e explico en el caso "AGUIRRE", cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial N° 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula." -----

Concluye el Informe legal, indicando, que "en concordancia con el criterio sentado en Acuerdo Plenario N° 2206, considero que debería hacerse saber al Poder Ejecutivo Provincial que, en caso de corroborarse la improcedencia de la percepción del Adicional Título Secundario por parte de la Sra. María Adela Calchaquí, deberá iniciar las acciones tendientes al reintegro, debiendo informar a este Tribunal de Cuentas al respecto." -----

Como se puede apreciar, la temática en tratamiento es similar a la que este organismo ha resuelto en el Acuerdo Plenario N° 2206 y que el Informe Legal rememora, por lo que, siendo que el presunto perjuicio económico que se denuncia se encuentra claramente relacionado con los haberes que la Sra Calchaquí percibió por concepto de título secundario y por lo tanto de su relación de empleada pública con el Gobierno Provincial. -----

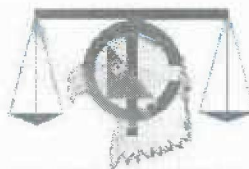
En aquella oportunidad, -Acuerdo Plenario N° 2206- a través del voto del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO al cual el suscripto adhirió en todos sus términos, se sostuvo como fundamento jurídico que: -----

"...Sobre esto, resulta ineludible señalar que el supuesto perjuicio económico causado al Estado, al encontrarse vinculado con materia salarial, corresponde que su reparación se efectúe en el ámbito del Instituto Provincial de la Vivienda por ser una cuestión vinculada concretamente al régimen de empleo público.-----

Sobre éste concepto, ya nos pronunciamos mediante Acuerdo Plenario N° 1902 en autos caratulados: "S/ APROBACIÓN O RECHAZO DEL ACTA DE ACUERDO JUDICIAL ARRIBADO EN AUTOS "BERNARDINI PATRICIA ANA S/ INCIDENTE DE EJECUSIÓN DE HONORARIOS" EN AUTOS FONDO RESUDUAL LEY 478 C/NELLO MAGNI S.R.L. S/EJECUSIÓN HIPOTECARIA"(Expte. N° 302 TCP/05), en el cual hice cita en mi voto del precedente judicial del caso "AGUIRRE", particularmente relacionado a este Tribunal de Cuentas, y fundamentalmente vinculado a la relación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

de empleo público, quedando excluido de ese marco, por decisión judicial, las previsiones de la Ley Provincial Nº 50.-----

En aquél contexto, puntualmente dije: "En tal sentido se acude al precedente judicial emitido con fecha 25 de marzo de 2003 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, in re: "Tribunal de Cuentas c/AGUIRRE EDUARDO EDMUNDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 5634).-----

Para no crear confusión en dicha temática corresponde clarificar tres cuestiones muy puntuales: 1) Quien es el sujeto pasivo de dicha acción; 2) Quien es el que ostenta legitimación activa para ello; y 3) Qué tipo de acción se ejercitó en dicha ocasión desentrañando el verdadero fundamento jurídico dado por el juez de la causa.-----

Para dilucidar dichos tópicos corresponde reseñar brevemente los antecedentes fácticos y jurídicos que originaron dicha controversia judicial.-----

En tal sentido, encontramos que en la parte pertinente del primer considerando de la sentencia definitiva dictada con fecha 25 de marzo de 2003 el juez de la causa relata lo siguiente:-----

"Mediante escrito de fs. 3/9 el Tribunal de Cuentas de la Provincia interpone demanda contra Eduardo Edmundo Aguirre, por la suma de pesos UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.695,97), en concepto de daños y perjuicios.-----

Expone en el punto III de su presentación, que el demandado – en su carácter de agente del Tribunal de Cuentas provincial- percibió indebidamente la suma que se reclama en concepto de asignaciones familiares por hijo, por escolaridad media y superior, ayuda escolar y proporcional de la asignación complementaria por vacaciones.-----

Que no correspondía al accionado ese derecho por cuanto su hija había alcanzado la mayoría de edad".-----

Del relato fáctico antes transcrito puede deducirse fácilmente que el "sujeto pasivo" de la acción era un agente y/o empleado público del Tribunal de Cuentas.-----

Concatenado a ello debe observarse que el legitimado activo es el propio Tribunal de Cuentas Provincial quien inicia la mentada acción en su carácter de empleador.-----

La primera conclusión que podemos extraer de lo antes reseñado es que en la demanda instaurada contra el agente Aguirre, requiriendo la devolución de lo percibido incorrectamente en concepto de asignaciones familiares, el Tribunal de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº 2252



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Cuentas de la Provincia actuó en su carácter de empleador en contra de uno de sus empleados; todo ello teniendo en cuenta la relación de empleo público anudada entre ambas partes.-----

Ahora bien delimitado el sujeto pasivo de la acción -agente y/o empleado del TCP-, como así también el sujeto activo de la pretensión procesal, es decir, Tribunal de Cuentas de la Provincia en su carácter empleador; corresponde circunscribir el tipo, objeto o fundamento jurídico de la acción incoada.-----

Para un adecuado entendimiento de ello debemos observar que de acuerdo con los considerandos de la sentencia definitiva dictada con fecha 25/03/03 y fundamentalmente de la resolución interlocutoria de fecha 12/08/02, mediante la cual se resuelve rechazar la excepción de prescripción opuesta por el demandado, el Tribunal de Cuentas de la Provincia inicio, incorrectamente, una acción de daños y perjuicios con fundamento en lo establecido en la Ley Provincial Nº 50 a fin de obtener el recupero de lo abonado erróneamente en concepto de asignaciones familiares.-----

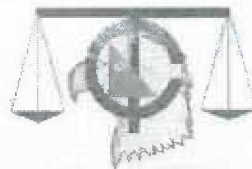
En tal sentido encontramos que de la mencionada sentencia interlocutoria surge claramente que el sentenciante enderezando y consecuentemente subsumiendo la controversia en el marco jurídico que correspondía dar a dicha acción, correctamente, entendió que siendo en realidad el objeto de la acción la persecución del cobro de una suma de pesos por repetición de lo dado en pago por error al accionado (Agte. Aguirre) el objeto de la demanda o mejor dicho su fundamento jurídico viene dado por lo determinado en el artículo 784 del Código Civil, el cual prevé: "El que por un error de hecho o de derecho, se creyere deudor, y entregare alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla del que la recibió" (énfasis agregado).-----

Aquí hago un alto para decir que no resulta extraño en derecho que ante una equivocada y/o errónea calificación legal de la acción sea el juez, utilizando el conocido principio del "iuria novit curia", quien enderece dicha cuestión subsumiendo los hechos del caso en las normas jurídicas que en realidad corresponden ser aplicadas.-----

Así nuestro más alto Tribunal Federal tiene dicho que: "Por el principio de "iuria novit curia", el juez puede calificar autónomamente los hechos del caso y subsumirlos en las normas jurídicas cualesquiera sean las invocadas, en tanto no se alteren los supuestos fácticos (CSJN. Fallos: 288:279, 296:633, 297:42).-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

"Puede el juez, a los efectos de subsumir la controversia en el marco jurídico que corresponde, determinar la ley más allá de lo planteado por las partes, por el principio de "iuria novit curia" (CSJN, "Tactician Int. Corp. y otros c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ cumplimiento de contrato", SENTENCIA del 15 de Marzo de 1994, SAIJ Sumario n° A0028219).-----

Pero abordando concretamente lo expuesto por el sentenciante sobre dicho tema encontramos que en la parte pertinente del 4° considerando, acertadamente, dijo:-----

"Si bien es cierto que del aspecto formal de la demanda entablada puede leerse que se titula como acción resarcitoria, o como de daños y perjuicios, también lo es, que el objeto de la acción es la persecución del cobro de sumas de pesos, por repetición de lo dado en pago erróneamente al accionado. Conteste a ello, así lo tiene entendido ésta parte, cuando refuta la demanda. Cabe destacar entonces que la ley 50 y su modificatoria 495, en especial el art. 125 invocado por el prescribiente no es de aplicación al sublite ...-----

La actora, Tribunal de Cuentas de la Provincia, inicia la demanda advertida que durante meses abonó indebidamente al demandado, las asignaciones familiares que se indican en el escrito de inicio, es decir que actúa en ésta instancia causada en su esfera interna de administración y no por las funciones impuestas por la ley que lo regula.-----

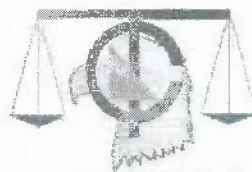
Aclarado lo anterior, se focaliza el objeto de la demanda a la luz de lo previsto por el art. 784 y cctes del C.C."-----

La segunda conclusión de lo anterior expuesto es que el objeto de la acción era inequívocamente la repetición de un pago erróneamente efectuada al empleado público (asignaciones familiares indebidamente percibidas) y no una acción resarcitoria o de daños y perjuicios en contra de un agente, funcionario y/o estipendiario del Estado Provincial como consecuencia de su actuar doloso, culposo o negligente que hubiere causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste, lo cual activa la aplicación de lo establecido en la Ley Provincial N° 50.-----

Ahora bien uniendo las dos conclusiones antes expuestas corresponde abordar el último tramo de lo dicho por el a-quo en la sentencia interlocutoria que rechazó el planteo de prescripción efectuado por el ex agente de este organismo (Sr. Aguirre) en cuanto determina en la parte final del considerando 4° que: "Como dejé dicho anteriormente, en ésta instancia importa cual es la relación base entre actor y demandado y la obligación sobre la que se asienta ésta para determinar qué plazo de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

prescripción rige. Desde ésta posición, en la especie es aplicable el art. 4023 del Código Civil que dice: **"Toda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial ..."**.-----

Llegado a este punto surge clara e inequívocamente la diferencia existente entre una acción de repetición de lo pago por error a un agente público con la acción resarcitoria o de daños y perjuicios que puede impulsar el órgano hacendal en virtud de lo establecido en la ley provincial Nº 50. Encontrándose aquí la justificación jurídica del distinto plazo de prescripción que rige cada una de dichas acciones.-----

A fin de resaltar dichas diferencias debe señalarse que la acción de repetición de lo pagado por error tiene como fundamento jurídico el artículo 784 y concordantes del Código Civil, la demanda es iniciada por el empleador (único con legitimación activa para hacerlo), en contra del empleado público (Agte Aguirre) que percibió indebidamente las mentadas asignaciones familiares reclamadas. Resultando aplicable en dicho supuesto el plazo prescriptivo de 10 años (Art. 4023 Cód. Civil) en atención a la relación -contractual- de empleo público que unía a éste con el Tribunal de Cuentas.-----

En cambio la acción resarcitoria y/o de daños y perjuicios prevista en la Ley Provincial Nº 50 corresponde cuando un agente, funcionario o estipendiario del Estado ha causado un daño y/o perjuicio fiscal a éste al actuar con dolo culpa o negligencia (en el caso particular, por ejemplo si se hubiera dirigido o enderezado dicha acción resarcitoria no contra el agente que percibió indebidamente las asignaciones familiares sino en contra del agente que "liquidó incorrectamente" las mismas)".-----

Entonces, con sustento en lo que dijera en aquella oportunidad, y que ratifico en ésta, la repetición de lo que se hubiere abonado indebidamente en concepto de salarios corresponde, en principio, que las efectúe las mismas autoridades del Instituto Provincial de la Vivienda por ser ello una cuestión relacionada al régimen del empleo público, y por ende, no comprendida en la competencia instituida en la Ley Provincial Nº 50 para este Tribunal de Cuentas.-----

En otras palabras, por imperio legal, éste organismo accionará contra un agente, funcionario o estipendiario del Estado cuando ha causado un daño o perjuicio al fisco por su proceder doloso, culposo o negligente; pero no, por cuestiones derivadas del régimen del empleo público, sobre lo cual, cada institución, ejerce las facultades que la ley le asigna en su condición de empleador, extremos estos de los cuales el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Tribunal de Cuentas tampoco es ajeno contra su propio personal ya que, como se explicó en el caso "AGUIRRE", cuando se trata de repetir sumas indebidas contra un agente, la acción tramita con arreglo al Código Civil y no por la Ley Provincial Nº 50 cuyo cometido es diferente en cuanto a la materia que regula.-----

En éste escenario, y siguiendo la doctrina sustentada por el sentenciante en el fallo precedentemente enunciado, las autoridades del I.P.V. deberán observar para el presente caso las previsiones del artículo 784 del Código Civil que textualmente estipula "El que por un error de hecho o derecho, se creyere deudor, y entregare alguna cosa o cantidad en pago, tiene derecho a repetirla de quien la recibió"; debiendo al efecto, intimar al Sr. GOROSITO a la devolución de lo abonado indebidamente, y, ante la negativa al requerimiento formulado, deberán accionar en su contra por repetición dado el carácter de empleador que ese instituto ostenta.-----

Por lo expuesto, las autoridades del I.P.V. deberán instruir a su servicio jurídico acerca de todos los lineamientos expresados en el presente sobre la acción de repetición, y que en modo alguno -ante la debida comprobación de los hechos que se analizan-, podrá tratarse la cuestión al amparo del principio de lo consumido y percibido de buena fe (art. 1055 Código Civil). En otras palabras, de corroborarse las conductas denunciadas no existe óbice para accionar por repetición. La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho al respecto que "En situaciones en que razonablemente cabe concluir que ha mediado mala fe del agente estatal, corresponde exigir la restitución de sumas de tal modo percibidas y consumidas". (Conf. 153:213).-----

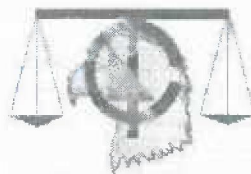
Por todo lo expuesto, es el Poder Ejecutivo Provincial quien debe iniciar los procedimientos tendientes a determinar fehacientemente las irregularidades denunciadas y perseguir la repetición de lo abonado indebidamente bajo los lineamientos expuestos precedentemente. -----

Por lo dicho propongo el dictado de un acto administrativo que resuelva: -----

- 1.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados, por los motivos expuestos en las consideraciones precedentes.-----*
- 2.- Hacer saber al Secretario General de Gobierno Lic. Osvaldo J MONTI que constatadas las irregularidades denunciadas, deberá el Poder Ejecutivo Provincial a través de su representante legal, perseguir la repetición de lo abonado indebidamente con motivo de la relación de empleo público que vincula a la Sra. María Adela Calchaquí.-----*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

3- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia del presente al Secretario de Gobierno Lic. Osvaldo J. MONTI, a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al denunciante Sr. Carlos Roberto Muzon en el domicilio denunciado y en el organismo a la Secretaria Legal y por su intermedio al Dr. Gustavo MARCHESE. -----

4- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazos en el expediente por una copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizara la tramitación administrativa de rigor. -----

Así voto". -----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el **Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Nº 092 PR/2011, caratulado: "S/ DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR. CARLOS ROBERTO MUZON D.N.I. 10.330.472"**, a los fines de emitir mi voto. --

Liminarmente observo que las presentes actuaciones llegan a este Vocal Abogado precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad. -----

Por su parte y luego del análisis del voto que me antecede, he de expresar que coincido con el criterio allí sustentado, adhiriendo plenamente las medidas propuestas.

Así voto". -----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, **RESUELVE:** -----

ARTÍCULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas en el marco de los presentes actuados, por los motivos expuestos en las consideraciones precedentes. -----

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber al Secretario General de Gobierno Lic. Osvaldo MONTI que constatadas las irregularidades denunciadas, deberá el Poder Ejecutivo Provincial a través de su representante legal, perseguir la repetición de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

lo que se hubiere abonado indebidamente con motivo de la relación de empleo público que vincula a la Sra. María Adela Calchaquí. -----

ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros notificar con copia certificada del presente al Secretario de Gobierno Lic. Osvaldo J. MONTI, a la Fiscalía de Estado de la Provincia, al denunciante Sr. Carlos Roberto Muzon en el domicilio denunciado y en el organismo, a la Secretaria Legal y por su intermedio al Dr. Gustavo MARCHESE. -----

ARTÍCULO 4º.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los votos de cada uno de los Miembros a los efectos de su incorporación al registro de Acuerdo Plenarios conjuntamente con el original del Acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazos en el expediente por una copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizara la transtitución administrativa de rigor. -----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO. Vocal de Auditoría: C.P.N Luis Alberto CABALLERO. -----

ACUERDO PLENARIO Nº 2252 .-

C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia